

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

INE/CG1607/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-114/2021 INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1317/2021**, así como la Resolución **INE/CG1319/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación, el cual quedo radicado en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-114/2021**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-114/2021**, en sesión pública celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO y SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

“PRIMERO. *Se modifica, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

SEGUNDO. *Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.*

(...)"

IV. Derivado de lo anterior, la sentencia recaída al recurso de apelación **SM-RAP-114/2021**, tuvo por efectos revocar parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG1317/2021, así como la Resolución INE/CG1319/2021, por lo que se procede a su modificación, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presenten los partidos políticos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Aguascalientes.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-114/2021**.

3. Que el día dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG1317/2021, así como la Resolución INE/CG1319/2021, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar

cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Puntos Resolutivos de la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-114/2021**; así como respecto de los considerandos concernientes al Estudio de Fondo y Efectos de la sentencia. A continuación, se exponen las determinaciones de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.3. Justificación de la decisión

(...)

4.3.7. La Unidad Técnica no fue exhaustiva en la revisión de la documentación presentada en el SIF para acreditar recursos reportados en diversas pólizas [conclusiones 1_C20_AG, 1_C21_AG, 1_C28_AG y 1_C29_AG]

(...)

• **Conclusión 1_C29_AG**

En cuanto a la conclusión 1_C29_AG, el PRI expresa que la Unidad Técnica no fue exhaustiva en valorar la documentación presentada en el SIF, como tampoco las respuestas que brindó al oficio de errores y omisiones.

Concretamente, el partido juzga incorrecto que se le sancionara por la omisión de reportar gastos relacionados con banderas, gorras, tortilleros, templetes, camisas, sillas, servicio de alimentos, producción de spots, fotógrafos-camarógrafos, lonas, artistas y playeras.

Son fundados los agravios en cuanto a gastos observados a unas candidaturas e ineficaces respecto de otras, por ser, por una parte, genéricos y, por otra, novedosos, como se expondrá a continuación, para lo cual se impone traer a cita, en primer orden, las acciones realizadas por la Unidad Técnica y el partido durante el procedimiento de revisión de informes de campaña.

En el oficio de errores y omisiones se le comunicó al recurrente que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, los cuales detalló en el anexo 3.5.21 y los hallazgos de las actas de las visitas se localizaban en el anexo 3.5.21 Testigos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

(...)

En el Dictamen Consolidado se señaló que los registros de la propaganda se relacionaron en el anexo 29_AG_PRI y los respectivos testigos se mostraban en anexo 30_AG_PRI.

Puntualizó la autoridad que, respecto de aquellos marcados con (A) en la columna Referencia Dictamen en el primer anexo, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes y que presentó los comprobantes fiscales o recibos de aportación correspondientes, evidencia de pagos, contratos requisitados y muestras, por lo que, en ese aspecto tuvo por atendida la observación.

Sin embargo, consideró insatisfactoria la respuesta en lo relativo a los registros identificados con la referencia (B), al no haber localizado el reporte del gasto, y procedió a valorar su costo.

Del anexo 29_AG_PRI se advierte los gastos por los cuales se sancionó al apelante corresponden a cuarenta y siete conceptos de propaganda observada a distintas candidaturas a diputaciones locales y a presidencias municipales.

Precisado lo anterior, se analizarán las manifestaciones que, respecto de diversos conceptos de propagada, el apelante realiza:

(...)

- **Gastos observados a la candidata Leticia Ávila Moreno, por concepto de lonas para tapar**

El recurrente afirma que los recursos relativos a las lonas para tapar que se tuvieron por no reportados en la contabilidad de la candidata a diputada local por el Distrito 17, Leticia Ávila Moreno, se encuentran registrados en la póliza de egresos 1 de catorce de mayo, la cual no fue valorada por la Unidad Técnica.

Le asiste razón al inconforme.

De la revisión efectuada por esta Sala al SIF se advierte que en la póliza que el partido cita en su escrito de apelación se reportó el pago de impresión de vinilonas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

De los conceptos relacionados en ella, se identifican cinco pagos distintos, como se muestra:

NOMBRE DEL CANDIDATO: LETICIA AVILA MORENO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO: DIPUTADO LOCAL MR ENTIDAD: AGUASCALIENTES RFC: AJML600624MS CURP: AJML600624MA5VTT09 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 74186				
				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 14/05/2021 21:47 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 11/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA TOTAL CARGO-\$ 43,660.00 TOTAL ABONO-\$ 43,660.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CVFACT492				
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501110001	PENDONES, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CVFACT492	\$ 6,462.50	\$ 0.00
5501110001	PENDONES, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CVFACT492	\$ 7,163.00	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CVFACT492	\$ 2,568.00	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CVFACT492	\$ 4,222.40	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CVFACT492	\$ 10,987.52	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CVFACT492	\$ 1,888.00	\$ 0.00
5501080001	VINILONAS, DIRECTO	PAGO IMPRESION DE VINILONAS/PUBLICIDAD Y DISEÑO BRISEÑO SA DE CVFACT492	\$ 2,052.58	\$ 0.00

Ante el reporte de diversas vinilonas en una misma póliza, procedía que la Unidad Técnica indicara, de manera fundada y motivada, si correspondían o no alguna de las dieciocho lonas que se observaron a la candidata en los eventos a los cuales su personal acudió a realizar visitas de verificación y que se relacionaron en el acta de la encuesta o ticket Id 287675, con folio 69458, contenida en el anexo 30_AG_PRI del Dictamen Consolidado.

Este deber de análisis exhaustivo por parte de la autoridad fiscalizadora y su correlativo deber de brindar las razones que justifiquen su decisión cobra especial relevancia, porque en la póliza destacada sólo obra un cheque como documentación soporte para amparar lo reportado.

De manera que, al no contarse con los elementos o datos evidentes, derivados del propio reporte efectuado, para corroborar que se trata de la misma

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

propaganda observada, o bien, de propaganda distinta en su dimensión y contenido, corresponde a la autoridad definirlo.

Ello, toda vez que, de conformidad con el artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, una de las facultades del Consejo General del INE es, en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización y, de conformidad con el artículo 60, párrafo 2, de la LGPP, tiene acceso irrestricto al sistema, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

- **Gastos observados a la candidata Margarita Gallegos Soto, por concepto de artistas**


El PRI expresa que la Unidad Técnica dejó de advertir que el gasto relativo a artistas que se observó a la candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romos, Margarita Gallegos Soto, se reportó en la póliza de diario 26 de uno de junio.

*Es **fundado** el planteamiento.*

En el anexo 29_AG_PRI del Dictamen Consolidado se advierte que el recurso que se tuvo como no registrado en la contabilidad de la candidata corresponde al concepto de ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE), localizados en una visita de verificación del evento celebrado el dos de junio, cuyos datos pormenorizados obran en la encuentra o ticket Id 542603 con folio 198526, contenida en el anexo 30_AG_PRI.

En tanto que, en la póliza destacada, el gasto reportado corresponde a una donación de grupo de artístico para el cierre de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: MARGARITA GALLEGOS SOTO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: AGUASCALIENTES RFC: GASM621019NL7 CURP: GASM621019MASLTR06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 74366	 Sistema Integral de Fiscalización
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 26 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2021 16:37 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 01/06/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 116,000.00 TOTAL ABONO: \$ 116,000.00
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE DONACION DE GRUPO DE ARTISTICO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA		

De manera que, ante este registro y dado que está acreditado en autos, a partir de la propia diligencia efectuada por la Unidad Técnica, que el evento observado data del dos de junio, último día de la etapa de campañas electorales, se imponía que en el Dictamen Consolidado se indicara si se trataba del mismo recurso, o bien, descartara, de manera fundada y motivada, por qué, ante la similitud de conceptos, correspondían a gastos distintos, lo cual no ocurrió, pues nada se razonó al respecto.

- **Gastos observados al candidato Martín Gerardo Chávez Del Bosque, por concepto de artistas**

El PRI indica que la Unidad Técnica dejó de considerar que, al contestar el oficio de errores y omisiones, señaló que el candidato a diputado local por el Distrito 4, Martín Gerardo Chávez Del Bosque, no intervino en el evento de cierre de campaña de la candidata Margarita Gallegos Soto, que el sólo hecho de encontrarse en misma circunscripción, no implica que haya participado. Indica que del acta de hechos levantada por la autoridad no existe imagen o dato que refiera la participación activa del candidato y no obra prueba de que hubiese asistido.

*Para este órgano de decisión, el agravio es **fundado**, toda vez que, como lo refiere el apelante y se constata de la respuesta brindada en la etapa de observaciones que se citó en líneas previas, en todo momento negó que el entonces candidato a diputado se ligara al evento observado, incluso, como lo destaca, también puntualizó que del acta no se advertía propaganda en su beneficio.*

Del escrito de respuesta identificado como anexo R1.12 se advierte con claridad que, en relación con la observación 32 del oficio de errores y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

omisiones, el partido expresamente indicó que sus argumentos se relacionaban con el ticket 198526 y, esencialmente, señaló que el evento fiscalizado al candidato Martín Gerardo Chávez Del Bosque, fue organizado por Margarita Gallegos Soto como cierre de su campaña, situación que se desprendía del análisis de los hechos asentados en la propia acta de fiscalización en donde no se visualiza propaganda del primero, presumiendo que el fiscalizador señala como presunto beneficiado al candidato, considerando la circunscripción territorial solamente.

Agregó el PRI que, por esa razón, se deslindaba al candidato de cualquier beneficio que se le pretendiera imputar del señalado evento y de cualquier cantidad que conforme a prorratio se pretenda fincar, basado en los hechos asentados en la propia acta de fiscalización

Respecto de los argumentos citados no existió un pronunciamiento en el Dictamen Consolidado.

Como parte del mandato de revisión exhaustiva que esta Sala debe efectuar, se tiene que, del acta de la visita de verificación del evento al que alude la encuesta o ticket Id 198526, contenido en el anexo 30_AG_PRI del Dictamen, la única mención al candidato es la siguiente [numeral 2]:

No.1	
Sujeto Obligado:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Distrito:	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO (4)
Municipio:	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
Beneficiado:	MARGARITA GALLEGOS SOTO ()
ID Contabilidad:	74366

No.2	
Ambito:	LOCAL
Tipo Asociación:	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Tipo Candidatura:	DIPUTADO LOCAL MR
Distrito:	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO (4)
Municipio:	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
Beneficiado:	MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE ()
ID Contabilidad:	74395

Sin que de la descripción de las imágenes en ella contenida, relacionadas con propaganda localizada en el evento, se haga mención al candidato.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

De manera que, ante la respuesta brindada, procedía que la Unidad Técnica expusiera, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, pese a que no se advertía propaganda relacionada con el candidato, como tampoco su presencia, en los términos expuestos por el apelante, era procedente atribuirle un beneficio por los conceptos detectados en la visita de verificación del evento al que hace alusión el acta respectiva.

- **Gastos observados a las candidaturas Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldívar, por concepto de templete y escenario**

Similar situación se presenta en el caso de los gastos observados al candidato a diputado local por el Distrito 13, Marco Antonio López Rojas, y a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, Norma Adela Guel Saldívar.

Al respecto, el PRI expresa que la Unidad Técnica tampoco tomó en consideración que, al contestar el oficio de errores y omisiones indicó que, por cuestiones climáticas o climatológicas, el evento en el que se efectuó la visita de verificación se canceló, como de la propia acta de la diligencia se advertía.

*El agravio es **fundado**.*

Como lo expresó el recurrente en la respuesta y se corrobora con el acta identificada con el folio y ticket Id 198575_250387 contenida en el anexo 30_AG_PRI del Dictamen Consolidado, los funcionarios de la Unidad Técnica hicieron constar que el evento se canceló:

Adicionalmente, el (la) (los) compareciente (s) manifiesta (n) lo siguiente:-----

SIENDO LAS 20:47 HRS. SE CONFIRMA LA CANCELACIÓN DEL EVENTO POR
MOTIVO DEL CLIMA, TORMENTA, SE TOMA ÉSTA DECISIÓN PARA NO
EXPONER A LAS PERSONAS.

-----Otros Hechos-----

SE CONFIRMA CANCELACIÓN DEL EVENTO POR MOTIVOS DE CLIMA
(TORMENTA)

Además, como se desprende del anexo 29_AG_PRI del Dictamen, el evento fue registrado en la agenda del candidato a diputado local con el identificador 0126 y, de la revisión efectuada por esta Sala al SIF, se desprende que, en efecto, presenta el status o estado de cancelado, como se muestra:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
00126	NO OMBROSO	02/04/2021	18:30	20:30	PUBLICO	CEPSE DE CAMBAYA	JEANETT MARQUEZ GONZALEZ	CANCELADO

De manera que, ante ese hecho acreditado y ante lo expresado por el apelante en su respuesta, se imponía que la autoridad indicara por qué, pese a acreditarse la cancelación del evento al que se acudió para verificar la existencia de gastos de campaña, se acreditaba un beneficio que implicara el empleo de recursos efectivamente destinados para ello que debiera ser reportado en la contabilidad de ambas candidaturas.

Lo cual no ocurrió, pues en el Dictamen Consolidado nada se expuso al respecto, la Unidad Técnica se limitó a sostener que diversos gastos se registraron y se comprobaron en el SIF y otros no, pero en ningún momento llevó a cabo una valoración de las circunstancias particulares o especiales que presentaba el evento observado y que expuso en su contestación en la etapa de observaciones, esto es, en la etapa de revisión de informes de campaña, a cargo de la propia autoridad administrativa.

En lo que ve al examen del agravio, es de precisarse que, aun cuando el inconforme indica que no se le puede observar a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes el gasto por mampara, el planteamiento se considera ineficaz, ya que en relación con el evento observado en conjunto con el referido candidato a diputado local, sólo se le sancionó por gastos de templete y escenario.

*Por último, se precisa que, si bien en el agravio identificado como quinto en el escrito de apelación, el PRI cita la **conclusión 1_C28_AG**, no expresa, de manera destacada, ningún planteamiento, como sí lo hace respecto de las tres previamente analizadas, respecto de las que, en cada caso, refiere la conclusión en primer orden y, posteriormente, los motivos de disenso con los que juzga se acredita la ilegalidad de la decisión, los cuales resultaron ineficaces.*

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es modificar, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado INE/CG1317/2021 y la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

resolución INE/CG1319/2021, emitidos por el Consejo General del INE, por lo que:

5.1. Se deja insubsistente la conclusión 1_C29_AG, únicamente por cuanto hace a los gastos observados a la candidata Leticia Ávila Moreno, por concepto de lonas para tapar; a la candidata Margarita Gallegos Soto y al candidato Martín Gerardo Chávez Del Bosque, por concepto de artistas; y a las candidaturas Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldívar, por concepto de templete y escenario, a fin de que la Unidad Técnica valore, en el primer caso, la póliza de egresos 1 de catorce de mayo; en el segundo, la póliza de diario 26 de uno de junio y las respuestas brindadas al oficio de errores y omisiones; y, en el tercero, la contestación a dicho oficio, así como el reporte del evento como cancelado en la agenda de actos públicos.

A partir de ello, deberá emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si lo reportado en las pólizas corresponde a los hallazgos detectados en el SIMEI y si las respuestas dadas por el PRI son suficientes o no para tener por atendidas las observaciones; de ser el caso, se deberán reindividualizar las sanciones.

(...)"

5. La determinación de la autoridad jurisdiccional recaída al expediente **SM-RAP-114/2021**, por la cual revocó la Resolución **INE/CG1319/2021** y el Dictamen que lo origina, es que se emita una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, se indique si lo reportado en las pólizas corresponde a los hallazgos detectados en el SIMEI y si las respuestas dadas por el PRI son suficientes o no para tener por atendidas las observaciones; de ser el caso, se deberán reindividualizar las sanciones. Así, en acatamiento a esta determinación, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se deja insubsistente la conclusión 1_C29_AG, únicamente por cuanto hace a los gastos observados a la candidata Leticia Ávila Moreno, por concepto de lonas para tapar; a la candidata Margarita Gallegos Soto y al candidato Martín Gerardo Chávez Del Bosque,	Emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si lo reportado en las pólizas corresponde a los hallazgos detectados en el SIMEI y si las respuestas dadas por el PRI son suficientes o no para tener por atendidas las observaciones; de ser el caso, se deberán reindividualizar las sanciones.	Se emite una nueva determinación en la que: De manera fundada y motivada, se analizan las pólizas correspondientes a los hallazgos detectados en el SIMEI y si las respuestas dadas por el PRI son suficientes o no para tener por atendidas las observaciones a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>por concepto de artistas; y a las candidaturas Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldivar, por concepto de templete y escenario, a fin de que la Unidad Técnica valore, en el primer caso, la póliza de egresos 1 de catorce de mayo; en el segundo, la póliza de diario 26 de uno de junio y las respuestas brindadas al oficio de errores y omisiones; y, en el tercero, la contestación a dicho oficio, así como el reporte del evento como cancelado en la agenda de actos públicos.</p> <p>A partir de ello, deberá emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si lo reportado en las pólizas corresponde a los hallazgos detectados en el SIMEI y si las respuestas dadas por el PRI son suficientes o no para tener por atendidas las observaciones; de ser el caso, se deberán reindividualizar las sanciones.</p>		<p>Por lo que corresponde a los registros marcados con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 29_AG_PRI del presente Dictamen y cuyos Testigos se muestran en el Anexo 30_AG_PRI del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes a los gastos de propaganda, asimismo se constató que presentó los comprobantes fiscales o recibos de aportación correspondientes, evidencia de pagos, contratos requisitados y muestras de la propaganda; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a los casos identificados con (A1) en la columna "Referencia" del Anexo 29_AG_PRI del presente Dictamen, de la valoración a la póliza PN1/EG-1/05-21 de la contabilidad con ID 74186, correspondiente a la candidata Leticia Ávila Moreno, por concepto de "pendones, vinilonas y Otros gastos"; se constató que presentó el cheque núm. 0000002 y un CFDI que contiene la descripción detallada de los artículos adquiridos, que coincide con la de las lonas objeto de señalamiento por parte de esta autoridad; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a éstas.</p> <p>Respecto a los registros marcados con (B) en la columna "Referencia" del Anexo 29_AG_PRI y cuyos Testigos se muestran en el Anexo 30_AG_PRI del presente Dictamen, el gasto por la propaganda observada, no fue localizado; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto al caso marcado con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 29_AG_PRI, cuyos Testigos se muestran en el Anexo 30_AG_PRI, el sujeto obligado registró en la póliza</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>PN1/DR-26/06-21 del ID de contabilidad 74366 correspondiente a la candidata Margarita Gallegos Soto, dos CFDI con XML, un contrato, cinco muestras fotográficas, dos recibos de aportación en especie y dos comprobantes de transferencias de pago por la presentación del “Grupo Musical Samuray” y “CLS Clásicos”. No obstante, el hallazgo observado por esta autoridad corresponde al grupo de zumba “La Ribera”; por tal motivo, no se advierte el registro del gasto respectivo.</p> <p>Así mismo, se valoraron las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en cuanto a que no obra evidencia de la participación del candidato Martín Gerardo Chávez del Bosque en el evento observado mediante el Ticket 198526, las cuales se consideraron procedentes, por lo que esta autoridad determinó que el beneficio corresponde únicamente a la candidata Margarita Gallegos Soto.</p> <p>Por lo que corresponde al evento identificado con (D) en la columna “Referencia” del Anexo 29_AG_PRI, cuyos Testigos se muestran en el Anexo 30_AG_PRI del presente Dictamen, se valoraron las aclaraciones presentadas en la contestación al oficio de errores y omisiones, así como el reporte del evento como cancelado en la agenda de actos públicos de las candidaturas de Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldívar.</p> <p>De la valoración realizada, se determinó que aun cuando el evento fue cancelado debido a las condiciones climáticas, es preciso mencionar que el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar en el acta de verificación identificada con el Ticket 198575 la instalación de un templete y escenario que se encontraban físicamente colocados el día del</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>evento al cual acudieron, por lo que la contratación se llevó a cabo y el sujeto obligado destinó recursos para la organización del evento como se desprende del acta, para la cual compareció la “Coordinadora de campaña” la C. Jeanett Morales González, donde se confirmó el beneficio de la organización del evento para el C. Marco Antonio López Rojas, candidato por el Distrito Local XIII y la C. Norma Adela Guel Saldívar, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.</p> <p>De lo anterior, de la revisión exhaustiva a las contabilidades con el ID 74589 del C. Marco Antonio López Rojas, candidato por el Distrito Local XIII y el ID 77855 de la C. Norma Adela Guel Saldívar, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, se constató que omitió registrar el gasto por concepto de “Templete y escenarios”, respecto del evento verificado; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-114/2021, la conclusión de mérito quedaría en los siguientes términos:</p> <p>1_C29_AG</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos encontrados en las visitas de verificación a eventos públicos consistente en artistas, automóvil, banderas, banderines, bocina, cabina sanitizante, calcomanías o etiquetas, camisas, cubrebocas, equipo de sonido, equipo fotográfico, fotógrafo, gorras, lonas para el evento (para tapar), lonas, microperforados, perifoneo, playeras, pulseras, tortillero, templete</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		y escenarios, y volantes y por un monto de \$374,228.59. Lo anterior de conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

5.1 DICTAMEN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al expediente **SM-RAP-114/2021**, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG1317/2021, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Aguascalientes en los siguientes términos:

01. PRI_AG

Conclusión 1_C29_AG

Observación

Visitas de verificación

Eventos políticos

*19. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del oficio INE/UTF/DA/27422/2021.*

*Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna “Folio del Acta” o “TicketId”, del **Anexo 3.5.21 Testigos**.*

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos;

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

- *La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.

Respuesta

“(...) Las correcciones en su caso y aclaraciones ya fueron registradas en la contabilidad como en las respuestas al oficio de errores y omisiones que cada candidato presenta en los documentos adjuntos en su informe como en la presente respuesta. Cabe hacer mención que se adjuntaron las actas de verificación a las pólizas de los gastos respectivos para dar mayor certeza de su aplicación y debido registró. (...)”

“(...) Se sube contrato de donación de Cubre bocas, Gel Antibacterial, 2 garrafones de Agua fresca y préstamo de Termómetro con soportes anexos.

En el rubro de 3 fotografías, no corresponden al equipo de campaña de Vicky Padilla candidata por el Distrito XIV. (...)”

“(...) Los gastos detectados en las visitas de verificación se encuentran en la póliza No. 2 con fecha de operación 13 de mayo 2021 y en la póliza de gastos centralizados. (...)”

“(...) En cuanto al evento del ticket 235305 del anexo 3.5.21 por lo que corresponde a la candidata Josefina Moreno Pérez se considera oportuno informar que este gasto se reportó en la póliza Diario 4 de fecha 17 de mayo del 2021 el nombre del archivo que contiene la evidencia es 20210515_200624.jpg y 202110515_200611.jpg, así mismo se informó en la misma póliza como archivo adjunto acta 63914_63914-D-3Josefina.pdf. (...)”

“(...) El candidato en referencia al anexo 3.5.21 asistió como invitado por el presidente del Partido Revolucionario institucional de Rincón de Romos a las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

instalaciones del mismo, con la finalidad de proyectar unidad ante los militantes. (...)

“(...) EN RELACIÓN AL TICKET 198526 SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

EN RELACION AL TICKET 198526, EN DONDE SE FISCALIZÓ EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIAL MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

SE SEÑALA COMO BENEFICIADOS A LOS CC. MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y AL C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IV, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL COMPRENDE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y JESUS MA.

ES DE SEÑALAR QUE EL EVENTO FISCALIZADO FUE ORGANIZADO POR LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, COMO CIERRE DE SU CAMPAÑA, SITUACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PROPIA ACTA DE FISCALIZACIÓN EN DONDE NO SE VISUALIZA PROPAGANDA DEL C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE, PRESUMIENDO QUE EL C. FISCALIZADOR SEÑALA COMO PRESUNTO BENEFICIADO AL CANDIDATO A DIPUTADO CONSIDERANDO LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SOLAMENTE.

POR TAL RAZON, SE DESLINDA EL C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE DE CUALQUIER BENEFICIO QUE SE LE PRETENDA IMPUTAR DEL SEÑALADO EVENTO. Y DE CUALQUIER CANTIDAD QUE CONFORME A PRORRATEO SE PRETENDA FINCAR, BASADO EN LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PROPIA ACTA DE FISCALIZACIÓN EN COMENTO. (...)

“(...) Los hallazgos determinados en el anexo 3.5.21 correspondientes a la candidatura del Distrito VXIII el gasto se encuentra registrado en la póliza de egresos número 1, de fecha 18/05/2021. (...)

“(...) Que los gastos observados en el folio 71005 se encuentran reportados en la PE 7. Que los gastos observados en el folio 114086 corresponden a la Candidata del Distrito XIV, mismos que ya se encuentran reportados en su contabilidad. Que los gastos reportados en el folio 63811 respecto a las banderas, se encuentran reportados en la PE 7, en cuanto a gasto correspondiente al inmueble, se encuentra reportado en la contabilidad del Candidato del Distrito XV. Que los gastos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

observados en el folio 157428, corresponden al Candidato del Distrito VI y Candidato a Diputado Federal del Distrito 3, mismos que ya se encuentran registrados en sus contabilidades, respecto al fotógrafo y su cámara, corresponde al trabajo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para evidencia de trabajos internos del partido que no fueron utilizadas como propaganda electoral. Que los gastos observados en el folio 157859, corresponden a la Candidata del Distrito XII y Candidato Federal del Distrito 2, mismos que ya se encuentran registrados en sus contabilidades. Que los gastos observados en el folio 198575, respecto a los morrales, se encuentran registrados en la PE 7, los demás gastos corresponden al Candidato Federal del Distrito 2, con la impresión “Para que México Crezca” y lo demás al candidato local del Distrito XII, ya se encuentran registrados en sus contabilidades. (...)”

“(...) En atención al servicio de fotografía observado, el fotógrafo forma parte del equipo de la Secretaría de Comunicación Institucional del Comité directivo estatal, las imágenes tomadas por dicho fotógrafo no fueron difundidas ya que la finalidad esa la elaboración de la memoria gráfica del Partido.

Respecto de la observación del templete y escenario, el evento de cierre de campaña no fue realizado lo cual hizo constar su auditor Ernesto Macias Gómez, en su acta de visita PCF/AMFH/1257/2021 de fecha 02 de junio de 2021, en dicha verificación en su foja 10 de 15 establece que “SIENDO LAS 20:47 HRS. SE CONFIRMA LA CANCELACIÓN DEL EVENTO POR MOTIVO DE CLIMA, TORMENTA, SE TOMA ESTA DECISIÓN PARA NO EXPONER A LAS PERSONAS.” por lo que no se incurrió en gastos correspondientes a dicho evento toda vez que fue cancelado.(...)”

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Por lo que corresponde a los registros marcados con **(A)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 29_AG_PRI** del presente Dictamen y cuyos Testigos se muestran en el **Anexo 30_AG_PRI** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes a los gastos de propaganda, asimismo se constató que presentó los comprobantes fiscales o recibos de aportación correspondientes, evidencia de pagos, contratos requisitados*

y muestras de la propaganda; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación quedó atendida.

*Respecto a los registros marcados con **(B)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 29_AG_PRI** del presente Dictamen y cuyos Testigos se muestran en el **Anexo 30_AG_PRI** del presente Dictamen, el gasto por la propaganda observada, no fue localizado; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **no quedó atendida**.*

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*

*De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
60062	Artistas	Pieza	1	58,000.00	58,000.00
60040	Automóvil	Pieza	2	2,552.00	5,104.00
60633	Banderas	Pieza	10	394.40	3,944.00
61612	Banderines	Pieza	1	34.80	34.80
61069	Bocina	Servicio	1	5,800.00	5,800.00
139594	Cabina sanitizante	Servicio	1	580.00	580.00
61141	Calcomanías o etiquetas	Pieza	65	46.40	3,016.00
40273	Camisa	Pieza	6	580.00	3,480.00
48084	Cubrebocas	Pieza	50	18.85	942.50
26659	Equipo de sonido	Servicio	4	15,360.00	61,440.00
61098	Fotógrafo	Servicio	10	9,280.00	92,800.00
60224	Gorras	Pieza	8	150.0112	1,200.09
61241	Lonas para el evento (para tapar)	Pieza	18	2,300.0016	41,400.03
60889	Lona	Metros	42.7	290.00	12,383.00
8599	Microperforados	Pieza	30	53.0004	1,590.01
36644	Perifoneo	Servicio	2	8,705.3244	17,410.65
59904	Playera	Pieza	5	290.00	1,450.00
61197	Pulseras	Pieza	250	5.8	1,450.00
23732	Tortillero	Pieza	50	30.16	1,508.00
61402	Templete y escenarios	Pieza	1	74,455.76	74,455.76
61531	Volante	Pieza	10930	2.5288	27,639.78

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en artistas, automóvil, banderas, banderines, bocina, cabina sanitizante, calcomanías o etiquetas, camisas, cubrebocas, equipo de sonido, equipo fotográfico, fotógrafo, gorras, lonas para el evento (para tapar), lonas, microperforados, perifoneo, playeras, pulseras, tortillero, templete y escenarios, y volantes, valuados en \$415,628.63; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. Como se indica en el **Anexo II** del presente Dictamen.*

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

*La cédula de prorrateo se señala en el **Anexo 37_AG_PRI** del presente Dictamen.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

ID contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
74142	Diputado Local MR	Virginia Padilla Delgado	Fotógrafo	1,590.13
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Automóvil	1,706.75
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Calcomanías o etiquetas	2,320.00
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Equipo de sonido	10,272.63
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Lona	11,600.00
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Volante	1,517.28
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Automóvil	2,552.00
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Banderines	34.80
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Cabina sanitizante	580.00
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Equipo de sonido	15,360.00
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Lonas para el evento (para tapar)	41,400.03
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Servilletas de cocina	1,508.00
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Volante	202.30
74191	Diputado Local MR	Edith Yuriana Reyes Pedroza	Camisas	1,160.00
74366	Presidente Municipal	Margarita Gallegos Soto	Artistas	24,700.91
74366	Presidente Municipal	Margarita Gallegos Soto	Cubrebocas	401.39
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Banderas	3,944.00
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Camisas	1,740.00
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Equipo de sonido	7,385.32
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Fotógrafo	9,280.00
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Perifoneo	8,705.32
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Volante	25,288.00
74380	Presidente Municipal	Aron Xocoyotzin Medina Quiroz	Calcomanías o etiquetas	696.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

ID contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
74380	Presidente Municipal	Aron Xocoyotzin Medina Quiroz	Microperforados	1,590.01
74380	Presidente Municipal	Aron Xocoyotzin Medina Quiroz	Perifoneo	8,705.32
74380	Presidente Municipal	Aron Xocoyotzin Medina Quiroz	Volante	126.44
74395	Diputado Local MR	Martin Gerardo Chávez Del Bosque	Artistas	33,299.09
74395	Diputado Local MR	Martin Gerardo Chávez Del Bosque	Cubrebocas	541.11
74455	Diputado Local MR	Yazmín Álvarez Santillán	Camisas	580.00
74455	Diputado Local MR	Yazmín Álvarez Santillán	Gorras	750.06
74455	Diputado Local MR	Yazmín Álvarez Santillán	Playera	870.00
74455	Diputado Local MR	Yazmín Álvarez Santillán	Volante	505.76
74472	Diputado Local MR	Pedro Pérez Gómez	Equipo de sonido	7,974.68
74499	Diputado Local MR	Elsa Lucia Armendáriz Silva	Fotógrafo	1,117.72
74506	Diputado Local MR	Christian Gonzalo Zermeño González	Bocina	349.57
74506	Diputado Local MR	Christian Gonzalo Zermeño González	Fotógrafo	9,839.32
74506	Diputado Local MR	Christian Gonzalo Zermeño González	Gorras	300.02
74506	Diputado Local MR	Christian Gonzalo Zermeño González	Lona	348.00
74535	Diputado Local MR	Delia Margarita Padilla Guardado	Automóvil	845.25
74535	Diputado Local MR	Delia Margarita Padilla Guardado	Equipo de sonido	5,087.37
74535	Diputado Local MR	Delia Margarita Padilla Guardado	Pulsera	1,450.00
74589	Diputado Local MR	Marco Antonio López Rojas	Equipo de sonido	15,360.00
74589	Diputado Local MR	Marco Antonio López Rojas	Fotógrafo	9,280.00
74589	Diputado Local MR	Marco Antonio López Rojas	Templete y escenarios	4,004.18
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Bocina	5,450.43
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Fotógrafo	61,692.84

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

ID contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Gorras	150.01
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Lona	435.00
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Playera	580.00
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Templete y escenarios	70,451.58

Conclusión

1_C29_AG

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos encontrados en las visitas de verificación a eventos públicos consistente en artistas, automóvil, banderas, banderines, bocina, cabina sanitizante, calcomanías o etiquetas, camisas, cubrebocas, equipo de sonido, equipo fotográfico, fotógrafo, gorras, lonas para el evento (para tapar), lonas, microperforados, perifoneo, playeras, pulseras, tortillero, templete y escenarios, y volantes y por un monto de \$415,628.63.

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Falta concreta

Egreso no reportado.

Artículos que incumplió

Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

Acatamiento SM-RAP-114/2021

En acatamiento a lo mandado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el recurso de apelación con clave SM-RAP-114/2021, en el cual ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización la valoración de la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

- Póliza de egresos 1 del catorce de mayo de la candidata Leticia Ávila Moreno, por concepto de lonas para tapar.
- Póliza de diario 26 de uno de junio de la contabilidad de la candidata Margarita Gallegos Soto y del candidato Martín Gerardo Chávez Del Bosque, por concepto de artistas, así como las respuestas brindadas al oficio de errores y omisiones.
- Contestación al oficio de errores y omisiones, así como el reporte del evento como cancelado en la agenda de actos públicos de las candidaturas de Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldívar.

Sobre el particular, se procede a incorporar al análisis del Dictamen Consolidado, la valoración realizada de la documentación antes descrita, en los siguientes términos:

Observación

Visitas de verificación

Eventos políticos

32. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del oficio INE/UTF/DA/27422/2021.

Se anexan testigos de las actas de visitas de verificación que refiere la columna “Folio del Acta” o “TicketId”, del **Anexo 3.5.21 Testigos**.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.

Respuesta

“(...) Las correcciones en su caso y aclaraciones ya fueron registradas en la contabilidad como en las respuestas al oficio de errores y omisiones que cada candidato presenta en los documentos adjuntos en su informe como en la presente respuesta. Cabe hacer mención que se adjuntaron las actas de verificación a las pólizas de los gastos respectivos para dar mayor certeza de su aplicación y debido registró. (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

“(...) Se sube contrato de donación de Cubre bocas, Gel Antibacterial, 2 garrafrones de Agua fresca y préstamo de Termómetro con soportes anexos.

En el rubro de 3 fotografías, no corresponden al equipo de campaña de Vicky Padilla candidata por el Distrito XIV. (...)”

“(...) Los gastos detectados en las visitas de verificación se encuentran en la póliza No. 2 con fecha de operación 13 de mayo 2021 y en la póliza de gastos centralizados. (...)”

“(...) En cuanto al evento del ticket 235305 del anexo 3.5.21 por lo que corresponde a la candidata Josefina Moreno Pérez se considera oportuno informar que este gasto se reportó en la póliza Diario 4 de fecha 17 de mayo del 2021 el nombre del archivo que contiene la evidencia es 20210515_200624.jpg y 202110515_200611.jpg, así mismo se informó en la misma póliza como archivo adjunto acta 63914_63914-D-3Josefina.pdf. (...)”

“(...) El candidato en referencia al anexo 3.5.21 asistió como invitado por el presidente del Partido Revolucionario institucional de Rincón de Romos a las instalaciones del mismo, con la finalidad de proyectar unidad ante los militantes. (...)”

**“(...) EN RELACIÓN AL TICKET 198526 SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:
EN RELACION AL TICKET 198526, EN DONDE SE FISCALIZÓ EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIAL MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

SE SEÑALA COMO BENEFICIADOS A LOS CC. MARGARITA GALLEGOS SOTO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y AL C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO IV, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL COMPRENDE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y JESUS MA.

ES DE SEÑALAR QUE EL EVENTO FISCALIZADO FUE ORGANIZADO POR LA C. MARGARITA GALLEGOS SOTO, COMO CIERRE DE SU CAMPAÑA, SITUACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PROPIA ACTA DE FISCALIZACIÓN EN DONDE NO SE VISUALIZA PROPAGANDA DEL C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE, PRESUMIENDO QUE EL C. FISCALIZADOR SEÑALA COMO PRESUNTO BENEFICIADO AL CANDIDATO A DIPUTADO CONSIDERANDO LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL SOLAMENTE.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

POR TAL RAZON, SE DESLINDA EL C. MARTIN GERARDO CHAVEZ DEL BOSQUE DE CUALQUIER BENEFICIO QUE SE LE PRETENDA IMPUTAR DEL SEÑALADO EVENTO. Y DE CUALQUIER CANTIDAD QUE CONFORME A PRORRATEO SE PRETENDA FINCAR, BASADO EN LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PROPIA ACTA DE FISCALIZACIÓN EN COMENTO. (...)

“(...) Los hallazgos determinados en el anexo 3.5.21 correspondientes a la candidatura del Distrito VXIII el gasto se encuentra registrado en la póliza de egresos número 1, de fecha 18/05/2021. (...)”

“(...) Que los gastos observados en el folio 71005 se encuentran reportados en la PE 7. Que los gastos observados en el folio 114086 corresponden a la Candidata del Distrito XIV, mismos que ya se encuentran reportados en su contabilidad. Que los gastos reportados en el folio 63811 respecto a las banderas, se encuentran reportados en la PE 7, en cuanto a gasto correspondiente al inmueble, se encuentra reportado en la contabilidad del Candidato del Distrito XV. Que los gastos observados en el folio 157428, corresponden al Candidato del Distrito VI y Candidato a Diputado Federal del Distrito 3, mismos que ya se encuentran registrados en sus contabilidades, respecto al fotógrafo y su cámara, corresponde al trabajo del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para evidencia de trabajos internos del partido que no fueron utilizadas como propaganda electoral. Que los gastos observados en el folio 157859, corresponden a la Candidata del Distrito XII y Candidato Federal del Distrito 2, mismos que ya se encuentran registrados en sus contabilidades. Que los gastos observados en el folio 198575, respecto a los morrales, se encuentran registrados en la PE 7, los demás gastos corresponden al Candidato Federal del Distrito 2, con la impresión “Para que México Crezca” y lo demás al candidato local del Distrito XII, ya se encuentran registrados en sus contabilidades. (...)”

“(...) En atención al servicio de fotografía observado, el fotógrafo forma parte del equipo de la Secretaria de Comunicación Institucional del Comité directivo estatal, las imágenes tomadas por dicho fotógrafo no fueron difundidas ya que la finalidad esa la elaboración de la memoria gráfica del Partido.

Respecto de la observación del templete y escenario, el evento de cierre de campaña no fue realizado lo cual hizo constar su auditor Ernesto Macias Gómez, en su acta de visita PCF/AMFH/1257/2021 de fecha 02 de junio de 2021, en dicha verificación en su foja 10 de 15 establece que “SIENDO LAS 20:47 HRS. SE CONFIRMA LA CANCELACIÓN DEL EVENTO POR MOTIVO DE CLIMA, TORMENTA, SE TOMA ESTA DECISIÓN PARA NO EXPONER A LAS PERSONAS.” por lo que no se incurrió en gastos correspondientes a dicho evento toda vez que fue cancelado. (...)”

Análisis

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

a) Observaciones atendidas

Por lo que corresponde a los registros marcados con **(A)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 29_AG_PRI** y cuyos Testigos se muestran en el **Anexo 30_AG_PRI** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado realizó los registros contables correspondientes a los gastos de propaganda, asimismo se constató que presentó los comprobantes fiscales o recibos de aportación correspondientes, evidencia de pagos, contratos requisitados y muestras de la propaganda; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **quedó atendida**.

En cuanto a los casos identificados con **(A1)** en la columna “Referencia” del **Anexo 29_AG_PRI** del presente Dictamen, de la valoración a la póliza PN1/EG-1/05-21 de la contabilidad con ID 74186, correspondiente a la candidata Leticia Ávila Moreno, por concepto de “pendones, vinilonas y otros gastos”; se constató que presentó el cheque núm. 0000002 y un CFDI que contiene la descripción detallada de los artículos adquiridos, misma que coincide con la de las lonas objeto de señalamiento por parte de esta autoridad; por tal razón, la observación respecto de las lonas **quedó atendida**.

b) Observaciones no atendidas

Respecto a los registros marcados con **(B)** en la columna “Referencia” del **Anexo 29_AG_PRI** y cuyos Testigos se muestran en el **Anexo 30_AG_PRI** del presente Dictamen, el gasto por la propagada observada, no fue localizado; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Respecto al caso marcado con **(C)** en la columna “Referencia” del **Anexo 29_AG_PRI**, cuyos Testigos se muestran en el **Anexo 30_AG_PRI**, el sujeto obligado registró en la póliza PN1/DR-26/06-21 del ID de contabilidad 74366 correspondiente a la candidata Margarita Gallegos Soto, dos CFDI con XML, un contrato, cinco muestras fotográficas, dos recibos de aportación en especie y dos comprobantes de transferencias de pago por la presentación del “Grupo Musical Samuray” y “CLS Clásicos”; no obstante, el hallazgo observado por esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

corresponde al grupo de zumba “La Ribera”; por tal motivo, no se advierte el registro del gasto respectivo.

Así mismo, se valoraron las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en cuanto a que no obra evidencia de la participación del candidato Martín Gerardo Chávez del Bosque en el evento observado mediante el Ticket 198526, las cuales se consideraron procedentes, por lo que esta autoridad determinó que el beneficio corresponde únicamente a la candidata Margarita Gallegos Soto.

Por lo que corresponde al evento identificado con **(D)** en la columna “Referencia” del **Anexo 29_AG_PRI**, cuyos Testigos se muestran en el **Anexo 30_AG_PRI** del presente Dictamen, se valoraron las aclaraciones presentadas en la contestación al oficio de errores y omisiones, así como el reporte del evento como cancelado en la agenda de actos públicos de las candidaturas de Marco Antonio López Rojas y Norma Adela Guel Saldívar.

De la valoración realizada, se determinó que aun cuando el evento fue cancelado debido a las condiciones climáticas, es preciso mencionar que el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar en el acta de verificación identificada con el Ticket 198575 la instalación de un templete y escenario que se encontraban físicamente colocados el día del evento al cual acudieron, por lo que la contratación se llevó a cabo y el sujeto obligado destinó recursos para la organización del evento como se desprende del acta, para la cual compareció la “Coordinadora de campaña” la C. Jeanett Morales González, donde se confirmó el beneficio de la organización del evento para el C. Marco Antonio López Rojas, candidato por el Distrito Local XIII y la C. Norma Adela Guel Saldívar, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

De lo anterior, de la revisión exhaustiva a las contabilidades con el ID 74589 del C. Marco Antonio López Rojas, candidato por el Distrito Local XIII y el ID 77855 de la C. Norma Adela Guel Saldívar, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, se constató que omitió registrar el gasto por concepto de “Templete y escenarios”, respecto del evento verificado; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Por lo anterior, esta autoridad realizó la determinación del costo correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
60062	Artistas	Pieza	1	58,000.00	58,000.00
60040	Automóvil	Pieza	2	2,552.00	5,104.00
60633	Banderas	Pieza	10	394.40	3,944.00
61612	Banderines	Pieza	1	34.80	34.80
61069	Bocina	Servicio	1	5,800.00	5,800.00
139594	Cabina sanitizante	Servicio	1	580.00	580.00
61141	Calcomanías o etiquetas	Pieza	65	46.40	3,016.00
40273	Camisa	Pieza	6	580.00	3,480.00
48084	Cubrebocas	Pieza	50	18.85	942.50
26659	Equipo de sonido	Servicio	4	15,360.00	61,440.00
61098	Fotógrafo	Servicio	10	9,280.00	92,800.00
60224	Gorras	Pieza	8	150.0112	1,200.09
60889	Lona	Metros	42.7	290.00	12,383.00
8599	Microperforados	Pieza	30	53.0004	1,590.01

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
36644	Perifoneo	Servicio	2	8,705.3244	17,410.65
59904	Playera	Pieza	5	290.00	1,450.00
61197	Pulseras	Pieza	250	5.8	1,450.00
23732	Tortillero	Pieza	50	30.16	1,508.00
61402	Templete y escenarios	Pieza	1	74,455.76	74,455.76
61531	Volante	Pieza	10930	2.5288	27,639.78

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en artistas, automóvil, banderas, banderines, bocina, cabina sanitizante, calcomanías o etiquetas, camisas, cubrebocas, equipo de sonido, equipo fotográfico, fotógrafo, gorras, lonas para el evento (para tapar), lonas, microperforados, perifoneo, playeras, pulseras, tortillero, templete y escenarios, y volantes, valuados en \$374,228.59; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. Como se indica en el **Anexo II** del presente Dictamen.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

La cédula de prorrateo se señala en el **Anexo 37_AG_PRI** del presente Dictamen.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

ID contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
74142	Diputado Local MR	Virginia Padilla Delgado	Fotógrafo	1,590.13
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Automovil	1,706.75
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Calcomanías o etiquetas	2,320.00
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Equipo de sonido	10,272.63
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Lona	11,600.00
74182	Presidente Municipal	Kendor Gregorio Macías Martínez	Volante	1,517.28

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

ID contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Automovil	2,552.00
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Banderines	34.80
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Cabina sanitizante	580.00
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Equipo de sonido	15,360.00
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Servilletas de cocina	1,508.00
74186	Diputado Local MR	Leticia Ávila Moreno	Volante	202.30
74191	Diputado Local MR	Edith Yuriana Reyes Pedroza	Camisas	1,160.00
74366	Presidente Municipal	Margarita Gallegos Soto	Artistas	58,000.00
74366	Presidente Municipal	Margarita Gallegos Soto	Cubrebocas	942.50
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Banderas	3,944.00
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Camisas	1,740.00
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Equipo de sonido	7,385.32
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Fotógrafo	9,280.00
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Perifoneo	8,705.32
74372	Presidente Municipal	Alma Aracely Rangel Padilla	Volante	25,288.00
74380	Presidente Municipal	Aron Xocoyotzin Medina Quiroz	Calcomanías o etiquetas	696.00
74380	Presidente Municipal	Aron Xocoyotzin Medina Quiroz	Microperforados	1,590.01
74380	Presidente Municipal	Aron Xocoyotzin Medina Quiroz	Perifoneo	8,705.32
74380	Presidente Municipal	Aron Xocoyotzin Medina Quiroz	Volante	126.44
74455	Diputado Local MR	Yazmín Álvarez Santillán	Camisas	580.00
74455	Diputado Local MR	Yazmín Álvarez Santillán	Gorras	750.06
74455	Diputado Local MR	Yazmín Álvarez Santillán	Playera	870.00
74455	Diputado Local MR	Yazmín Álvarez Santillán	Volante	505.76
74472	Diputado Local MR	Pedro Pérez Gómez	Equipo de sonido	7,974.68

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

ID contabilidad	Cargo	Nombre de la candidatura	Concepto	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
74499	Diputado Local MR	Elsa Lucia Armendáriz Silva	Fotógrafo	1,117.72
74506	Diputado Local MR	Christian Gonzalo Zermeño González	Bocina	349.57
74506	Diputado Local MR	Christian Gonzalo Zermeño González	Fotógrafo	9,839.32
74506	Diputado Local MR	Christian Gonzalo Zermeño González	Gorras	300.02
74506	Diputado Local MR	Christian Gonzalo Zermeño González	Lona	348.00
74535	Diputado Local MR	Delia Margarita Padilla Guardado	Automovil	845.25
74535	Diputado Local MR	Delia Margarita Padilla Guardado	Equipo de sonido	5,087.37
74535	Diputado Local MR	Delia Margarita Padilla Guardado	Pulsera	1,450.00
74589	Diputado Local MR	Marco Antonio López Rojas	Equipo de sonido	15,360.00
74589	Diputado Local MR	Marco Antonio López Rojas	Fotógrafo	9,280.00
74589	Diputado Local MR	Marco Antonio López Rojas	Templete y escenarios	4,004.18
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Bocina	5,450.43
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Fotógrafo	61,692.84
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Gorras	150.01
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Lona	435.00
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Playera	580.00
77855	Presidente Municipal	Norma Adela Guel Saldívar	Templete y escenarios	70,451.58

Conclusión 1_C29_AG

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos encontrados en las visitas de verificación a eventos públicos consistente en artistas, automóvil, banderas, banderines, bocina, cabina sanitizante, calcomanías o etiquetas, camisas, cubrebocas, equipo de sonido, equipo fotográfico, fotógrafo, gorras, lonas para el evento (para tapar), lonas, microperforados, perifoneo, playeras, pulseras, tortillero, templete y escenarios, y volantes y por un monto de \$374,228.59.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Falta concreta

Egreso no reportado.

Artículos que incumplió

Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez mediante Acuerdo CG-A-04/2021, emitido el doce de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los Partidos Políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, por lo que le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2021
Partido Revolucionario Institucional	\$11,248,484.42

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

En este sentido, el partido político cuenta con saldo pendiente por pagar, relativo a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Monto por saldar
Partido Revolucionario Institucional (al mes de septiembre de 2021)	INE/CG645/2020	\$2,571,030.62	\$937,373.68	\$1,633,656.94

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos con financiamiento local y federal cuentan con la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocada en la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-114/2021**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG1319/2021** y el Dictamen que la origina, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **31.1**, correspondiente al Comité del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, respecto de la conclusión **1_C29_AG**, en los siguientes términos:

“(…)

31.1 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

g) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 1_C29_AG.

(...)

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones: (...) y **1_C29_AG.**

Conclusión
(...)
<i>1_C29_AG. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos encontrados en las visitas de verificación a eventos públicos consistente en artistas, automóvil, banderas, banderines, bocina, cabina sanitizante, calcomanías o etiquetas, camisas, cubrebocas, equipo de sonido, equipo fotográfico, fotógrafo, gorras, lonas para el evento (para tapar), lonas, microperforados, perifoneo, playeras, pulseras, tortillero, templete y escenarios, y volantes y por un monto de \$374,228.59.</i>

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:

ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

- a) Informes trimestrales
- b) Informe anual
- c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 6 del presente Acuerdo.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conductas infractoras
(...)
1_C29_AG. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos encontrados en las visitas de verificación a eventos públicos consistente en artistas, automóvil, banderas, banderines, bocina, cabina sanitizante, calcomanías o etiquetas, camisas, cubrebocas, equipo de sonido, equipo fotográfico, fotógrafo, gorras, lonas para el evento (para tapar), lonas, microperforados, perifoneo, playeras, pulseras, tortillero, templete y escenarios, y volantes y por un monto de \$374,228.59.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Aguascalientes.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia

⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021

basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

⁷ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁸ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

Conclusión 1 C29 AG

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$374,228.59 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 59/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$374,228.59 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 59/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$374,228.59 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 59/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$374,228.59 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 59/100 M.N.)**.

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG1319/2021**, en relación con la que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SM-RAP-114/2021**, respectivamente, es la siguiente:

Resolución INE/CG1319/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
31.1 Partido Revolucionario Institucional					
1_C29_AG	\$415,628.63	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$415,628.63 (cuatrocientos quince mil seiscientos veintiocho pesos 63/100 M.N.) .	1_C29_AG	\$374,228.59	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$374,228.59 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 59/100 M.N.) .

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido Revolucionario Institucional, la siguiente sanción:

(...)

31.1 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

g) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...) 1_C29_AG.**

(...)

Conclusión 1_C29_AG.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$374,228.59 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 59/100 M.N.)**.

(...)"

10. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1319/2021**, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1317/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Aguascalientes, relativa al considerando **31.1**, correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional**, conclusión **1_C29_AG**; en los términos precisados en los Considerandos **5, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **31.1**, correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción siguiente:

g) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...) 1_C29_AG**
(...)

Conclusión 1_C29_AG.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$374,228.59 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos 59/100 M.N.)**.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado como **SM-RAP-114/2021**.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando **10** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido Revolucionario Institucional** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-114/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**